

Decimocuarto.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de fecha 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 17) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25706** *ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Francisco Gómez Rodulfo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Gómez Rodulfo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y las exportaciones de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Francisco Gómez Rodulfo, S. A.», con domicilio en Navamundo, sin número, Béjar (Salamanca) y N. I. F. A. 37000544, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (PP. EE. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en flocas (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03), y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. los de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.06, 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 5 de abril de 1984.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas.

- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o
- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de las hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Economía y Comercio.

El beneficio queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que contienen realmente.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1984.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho contar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**25707** *ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Talleres Balcells, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Balcells, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Balcells, S. A.», con domicilio en Ronda Zona Franca, 45, Barcelona, y N. I. F. A-08-083651.
- 2.º Las mercancías a importar serán:

1. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero laminado en caliente, de anchura inferior a 1,5 m. y que se destinen al relaminado, de norma UNE 36090, tipo F. 7.308, de la siguiente composición centesimal: 0,10 máx. C; 0,25/0,40 Mn; 0,10 máx. Si; 0,40 máx. P; 0,40 máx. S, de un espesor comprendido entre 1,5 y menos de 3 mm. (p. e. 73.08.07).

2. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminado en frío de la misma calidad y composición centesimal que la mercancía 1, de un espesor:

- 2.1. Comprendido entre 0,8 y 1 mm., a ambas inclusive (p. e. 73.13.47).
- 2.2. De más de 1 mm. pero inferior a 2 mm. (p. e. 73.13.45).
- 2.3. De 2 mm. exclusivamente (p. e. 73.13.43).

3.º Las mercancías a exportar serán.

I. Tubos circulares, soldados longitudinalmente de precisión calibrado exterior, de un diámetro comprendido entre 10 y 40 mm. y un espesor de 0,8 a 2 mm. (p. e. 73.18.54).

- 1.1. A partir de «coils» en frío de un espesor de 0,8 a 2 mm.
- 1.2. A partir de «coils» en caliente de un espesor de 1,5 a menos de 3 mm.

II. Tubos circulares, soldados longitudinalmente de un diámetro comprendido entre 20 y 60 mm. y con un espesor de 1,5 a 2 mm. (p. e. 73.18.82).

- II.1. A partir de «coils» en frío de 1,5 a 2 mm.
- II.2. A partir de «coils» en caliente de espesor superior a 1,5 e inferior a 3 mm.

III. Tubos circulares, soldados longitudinalmente, en largos de 3 m., galvanizados con rosas en ambas puntas para canalizaciones eléctricas, de un diámetro comprendido entre 15 y 60 mm. y un espesor de 1 a 2 mm. (p. e. 73.18.22.3).

III.1. A partir de «coil» en frío de un espesor de 1 a 2 milímetros.

III.2. A partir de «coils» en caliente de un espesor de 1,5 a menos de 3 mm.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kgs. de tubo exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

b) De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 5,66, que adeudarán por la p. e. 73.03.10.

No existen mermas

c) Las importaciones de la mercancía 2 se realizarán exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	Kilogramos			
	1	2.1	2.2	2.3
I.1.	106	106	106	106
I.2	106	106	106	106
II.1	106	106	106	106
II.2	106	106	106	106
III.1	106	106	106	106
III.2	106	106	106	106

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primer vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que

se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («BOE» núm. 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («BOE» núm. 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («BOE» núm. 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («BOE» núm. 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («BOE» núm. 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25708

ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Basf Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «BASF Española, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), ampliado por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1980), modificada por Orden ministerial de 28 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), prorrogado por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar, a partir del día 31 de septiembre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «BASF Española, S. A.», por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), ampliado por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1980), modificada por Orden de 28 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), prorrogado por Orden ministerial de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), para la importación de estireno monómero, estearato metálico, caucho DIENE HX 529 C y éster alquílico de un ácido fenol, y la exportación de poliestireno «styropor y polystyrol».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25709

ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hispanic Industrial, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hispanic Industrial, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 16 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ampliada por Orden ministerial de 7 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25); Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) y de 30 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), y prorrogada por Orden ministerial de 10 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Orden ministerial de 5 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto pro-